

# En defensa de la PUCP

## Apostillas a la sentencia del Tribunal Constitucional



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DEL PERÚ

En defensa de la PUCP

.....  
:  
:  
:  
**Apostillas a**  
**la sentencia**  
del Tribunal  
Constitucional :  
.....



PONTIFICIA  
**UNIVERSIDAD**  
**CATÓLICA**  
DEL PERÚ

© Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010  
Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú  
Teléfono: (51 1) 626-2000  
Fax: (51 1) 626-2913  
<http://www.pucp.edu.pe>  
[endefensa@pucp.edu.pe](mailto:endefensa@pucp.edu.pe)

El contenido de esta publicación se encuentra disponible en:  
<http://www.pucp.edu.pe/endefensadelapucp>

Hecho el Depósito Legal N° 2010-07113

Lima, junio del 2010  
Impreso en Perú - Printed in Peru

## PRESENTACIÓN

En ejercicio de nuestro derecho de análisis y crítica a la jurisprudencia, presentamos esta edición anotada de la sentencia emitida el 17 de marzo del 2010 por la mayoría del Tribunal Constitucional en el caso 3347-2009PA/TC, sobre el recurso de amparo interpuesto por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Como se recuerda, en el 2007, el señor Walter Muñoz Cho, miembro designado por el Arzobispo de Lima para integrar la Junta Administradora de los bienes de don José de la Riva-Agüero y Osmá, comunicó al rector exigencias que excedían sus facultades y comprometían derechos constitucionales de la Universidad. Ante esta situación, la PUCP tuvo que iniciar una acción de amparo para proteger sus derechos a la propiedad, a la autonomía universitaria y al respeto de los acuerdos. Este proceso se desarrolló de forma atípica —entre otras cosas, porque no se reconoció la obtención de un fallo favorable a la PUCP en segunda instancia— y, por ello, la Universidad presentó un recurso de agravio ante el Tribunal Constitucional. Pasados diez meses, este emitió la sentencia en mención.

El análisis crítico que hemos elaborado de ella se desarrolla a lo largo de 60 apostillas insertadas en aquellas partes que presentan problemas y requieren un comentario especializado. Estas apostillas se organizan alrededor de los siguientes temas:

- **Desnaturalización de la voluntad de don José de la Riva-Agüero** expresada en sus distintos testamentos.  
Apostillas: 9, 10, 11, 13, 20, 21, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 52 y 59.
- **Pronunciamiento sobre temas no constitucionales** que le competen al Poder Judicial y están siendo procesados por el 16° Juzgado Civil de Lima, hecho del cual el Tribunal Constitucional estuvo al tanto.  
Apostillas: 1, 2, 4, 6, 8, 23, 25, 53, 54, 55, 56 y 58.
- **Carencia de fundamentos** o presentación de argumentos claramente insuficientes, los cuales, además, no respetan la jurisprudencia generada por el mismo Tribunal.  
Apostillas: 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 35, 36, 37, 46, 47, 48, 53, 55, 57 y 60.

- **Falta de imparcialidad** frente a los argumentos expuestos por la Universidad.  
Apostillas: 5, 6, 7 y 12.
- **Afectación de la cosa juzgada**, que se estableció con tres votos conformes a favor de la Universidad en la segunda instancia tramitada ante la Corte Superior de Lima.  
Apostillas: 3 y 5.
- **Deficiencia en la elaboración** de la sentencia jurisdiccional.  
Apostillas: 3, 10, 19, 28, 30, 49, 50 y 51.

Disentimos del fallo de la sentencia pero, a pesar de ello, lo cumplimos en lo que establece; es decir, en declarar infundado el recurso de agravio constitucional presentado por la Universidad. No hay otro mandato que emerja de él y tenga carácter obligatorio.

Recalamos, además, que los fundamentos que incluye la sentencia sobre temas que corresponden a los tribunales del Poder Judicial son inválidos por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”*. En consecuencia, un tribunal ordinario no está obligado a seguir los criterios, a nuestro juicio equivocados, que la mayoría del Tribunal ha consignado en la parte considerativa de su fallo.

Lima, junio del 2010

Marcial Antonio Rubio Correa  
Rector  
Pontificia Universidad Católica del Perú

EXP. N.º 03347-2009-PA/TC

LIMA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (PUCP)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, y los votos singulares de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Pontificia Universidad Católica del Perú contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 939, su fecha 24 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### a) Demanda

Con fecha 6 de marzo de 2007, la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, la PUCP), interpone demanda de amparo contra don Walter Arturo Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, solicitando que:

- a. Se abstenga de intervenir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, en el ejercicio pleno del derecho de propiedad que le corresponde sobre los bienes que ha heredado de don José de la Riva Agüero y Osma, respetando así la voluntad del testador y los acuerdos adoptados por la propia Junta Administradora en su sesión del 13 de julio de 1994, e

inhibiéndose de cualquier pretensión para gestionar o administrar los bienes de la PUCP.

- b. Se abstenga de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, la revisión del acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994 que interpretando la voluntad testamentaria de don José de la Riva Agüero y Osma, declaró que los bienes heredados por la PUCP debían ser administrados por ella, correspondiéndole a la Junta únicamente cumplir los encargos y las mandas del testador.

Refiere que los testamentos de don José de la Riva Agüero y Osma instituyeron como heredera de sus bienes a la PUCP. Así, en la cláusula décima séptima del testamento del 3 de diciembre de 1933, se dispuso que la Universidad adquiere el usufructo de los bienes por 20 años, tiempo durante el cual la Junta Administradora administraba y le entregaba los rendimientos a la heredera, por lo que al vencer el plazo y estando a que la Universidad siguió existiendo, adquirió la propiedad absoluta debiendo la Junta entregarle los bienes que administraba. Siendo que dicha situación fue reconocida expresamente por la propia Junta en su acuerdo del 13 de julio de 1994, la misma que ahora el demandado intenta desconocer mediante las cartas de fechas 15 de febrero y 1 de marzo de 2007, pues se atribuye el derecho a participar en la administración de los bienes, lo cual afecta su derecho de propiedad.

Asimismo, señala que la pretensión del emplazado de revisar el acuerdo del 13 de julio de 1994, retomando una discusión agotada sobre la administración de los bienes de la PUCP, constituye una amenaza, contra su derecho constitucional a la inmutabilidad de los acuerdos. Finalmente, agrega que el comportamiento del emplazado vulnera su autonomía universitaria, pues plantea una agenda en la que incluye la revisión de los actos de administración y disposición de sus bienes.

**APOSTILLA 1:** Según la Constitución (artículo 200 inciso 2) y el Código Procesal Constitucional (artículos II del título preliminar y 1), en una demanda de amparo el Tribunal debe resolver sobre lo pedido en la demanda. La sentencia se debió estructurar, por tanto, en relación al derecho de propiedad y a la tutela de la autonomía universitaria, que es lo que la Universidad buscaba proteger, como puede verse en el resumen que se hace en esta parte de la sentencia. ■ ■

## b) Contestación de la demanda

El emplazado solicita la nulidad del auto de admisión, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda señalando que el contenido de las comunicaciones epistolares enviadas a la PUCP se sustenta en la voluntad testamentaria de don José de la Riva Agüero y Osma expresada en sus testamentos, quien en un acto de última voluntad estatuyó a la Junta Administradora de sus bienes con carácter perpetuo e insustituible, por lo que si bien es cierto que la PUCP es propietaria de los bienes, no lo es menos cierto que en virtud del cargo impuesto por don José de la Riva Agüero y Osma en sus testamentos, la Junta Administradora tiene el derecho de exigir la administración de los bienes, destinando sus rentas al sostenimiento de la PUCP.

De otra parte, refiere que en el acuerdo del 13 de julio de 1994, ambos miembros de la Junta Administradora se excedieron en sus facultades, por cuanto la cláusula quinta del testamento de 1938 le otorgó a la Junta Administradora la calidad de perpetua e insustituible y porque lo acordado directamente contraviene lo dispuesto por el testador, al sustituir a dicha Junta por la Universidad en la administración exclusiva del legado, que es competencia solamente de la primera y obvio, no de la segunda.

**APOSTILLA 2:** Como se puede apreciar, la parte demandada asume la posición de analizar los testamentos diciendo que la Universidad recibió una herencia sujeta a cargo, así como que los entonces integrantes de la Junta Administradora se excedieron en sus funciones al celebrar el acuerdo del 13 de julio de 1994. La mayoría del Tribunal, como se verá después, toma como cierto, aunque sin mayor fundamento, que la herencia está sujeta a cargo y asume el esquema de desarrollo argumental de la parte demandada. Se incumple así la regla de precisar los derechos demandados y de resolver sobre ellos, que es lo que ordenan las normas citadas en la Apostilla 1. ■■

## c) Decisión judicial de primera instancia

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de julio de 2007, declaró infundada la excepción propuesta y saneado el proceso, y con fecha 22 de octubre de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que las cartas de fechas 15 de febrero y 1 de marzo de 2007 remitidas por el emplazado, no constituyen una amenaza cierta

e inminente de violación al derecho de propiedad de la PUCP; que no es ilegal ni inconstitucional o vulneratorio del derecho a la inmutabilidad de los acuerdos que la misma Junta Administradora pueda reevaluar, rectificar o ratificar los acuerdos que haya adoptado; y que el contenido de las cartas remitidas por el emplazado a la PUCP al referirse a solicitudes y posiciones con respecto a la administración de los bienes de don José de la Riva Agüero y Osma, no constituyen actos de intervención en su gobierno por lo que tampoco pueden considerarse que amenacen de manera cierta e inminente su autonomía universitaria.

#### d) Decisión judicial de segunda instancia

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que lo solicitado en las cartas remitidas por el emplazado a la PUCP constituye una manifestación del derecho de toda persona a ejercitar una pretensión material en forma extrajudicial, por lo que la perpetuidad de la Junta Administradora al constituir un conflicto que conlleva la correcta interpretación de los testamentos de don José de la Riva Agüero y Osma debe ser dilucidada no mediante el proceso de amparo sino mediante un proceso judicial ordinario; que al momento de la interposición de la demanda y de la emisión de la sentencia no se ha probado la existencia de actos actuales y directos que lesionen la autonomía universitaria de la PUCP; y que el derecho a la inmutabilidad de los acuerdos tampoco se encuentra amenazado de manera cierta e inminente, pues no existe algún acto ilegal o arbitrario que pretenda desconocer el acuerdo del 13 de julio de 1994.

**APOSTILLA 3:** Este resumen de los hechos es incompleto porque no dice que en la Corte Superior de Lima, que es la segunda instancia que aquí se reseña, hubo tres votos a favor de declarar fundada la demanda de la Universidad y que con ellos ya había una sentencia que debía ser cumplida respetando el principio de la cosa juzgada. ■■

## FUNDAMENTOS

### §1. Cuestiones procesales previas

1. Teniendo presente los alegatos expuestos por las partes, este Tribunal considera que para dilucidar las pretensiones planteadas, previamente, resulta imperioso realizar algunas precisiones en torno a la procedencia de la demanda.
2. En el año 2007, la PUCP inició un proceso constitucional de amparo, contra don Walter Arturo Muñoz Cho, acumulando los dos siguientes petitorios:

**Petitorio 1:** Se ordene al demandado se abstenga de intervenir directamente o indirectamente en el ejercicio del pleno derecho de propiedad de la PUCP sobre los bienes cuya propiedad le ha transmitido en vía sucesoria don José de la Riva Agüero y Osma.

**Petitorio 2:** Se ordene al demandado se abstenga de pedir, directa o indirectamente, la revisión del Acuerdo de la Junta Administradora de fecha 13 de julio de 1994.

Como fundamento jurídico de sus dos petitorios, la PUCP sostuvo que el demandado estaba violando sus derechos constitucionales de propiedad, a la autonomía universitaria y a la inmutabilidad de los acuerdos (reconocidos en los artículos 2º, incisos 14 y 16; 18º, 62º y 70º de la Constitución.

**APOSTILLA 4:** Está muy claro, como se dijo en la Apostilla 1, que los derechos que demanda amparar la Universidad son estos y que el debate sobre si son o no respetados debería guiar el desarrollo de esta sentencia. Es así como resuelve normalmente el Tribunal, salvo en este caso. ■

3. La sentencia de primer grado declaró IMPROCEDENTE los dos petitorios formulados en la demanda de amparo. Contra esta sentencia la PUCP interpuso recurso de apelación.
4. Del trámite otorgado por la Octava Sala de la Corte Superior de Lima, al momento de remitirse el presente recurso de agravio se desprende



que se ha emitido un pronunciamiento consolidando las dirimencias tramitadas por su instancia. Se trata de una aplicación realizada por el órgano competente del artículo 141<sup>o</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe que las resoluciones emitidas por las Salas Superiores que ponen fin al proceso requieren tres votos conformes.

5. Cuando se emitió la precitada resolución notificada el 24 de marzo de 2009, materia del presente recurso de agravio, se evaluó tanto la regularidad del proceso así como el contenido de la sentencia conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable. Por cierto, ello no importa que este Colegiado estime, por sí sola, si la normatividad infraconstitucional procesal ha sido correctamente aplicada al caso de autos como el factor determinante de sus interpretaciones, dado que no es su función hacerlo, salvo cuando ello suponga una incidencia grave en los principios, valores o derechos constitucionales, supuesto habilitante de excepción que no se presenta en el caso de autos, pues habiendo llegado la materia *sub júdice* a conocimiento de este Colegiado, será objeto de pronunciamiento de conformidad con los argumentos de las partes, a fin de pacificar una situación entre particulares, pero que por su especial relevancia compromete el orden público constitucional.
6. En suma, con relación al pedido de nulidad de sentencia que la demandante formula en la parte introductoria de su recurso de agravio constitucional se debe señalar que no existe vicio que acarree la nulidad, pues esta aparece suscrita por los señores magistrados que emitieron sus respectivas ponencias, no afectándose en modo alguno el sentido del fallo. Es más, se ha seguido cuidadosamente el procedimiento que con motivo de la desactivación de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la Resolución Administrativa N.º 292-2008-CE-PJSD.

**APOSTILLA 5:** La ley procesal requiere tres votos a favor para que se produzca sentencia en la Corte Superior. La Universidad recibió tres votos a su favor en el tema central que se discutía. Sin embargo, la Corte Superior sostuvo que esos tres votos no valían porque cada juez había puesto distintos considerandos. La mayoría del Tribunal Constitucional no estudió este tema, ni menos contó los votos existentes. Se limitó a dar un argumento formal según el cual la sentencia de la Corte Superior *“aparece suscrita por los señores magistrados que emitieron sus respectivas ponencias, no afectándose en modo alguno el sentido del fallo”*. Hay que señalar que el Tribunal Constitucional ha dictado

muchas sentencias en las que los considerandos son distintos y, a pesar de ello, se suman los votos conformes para determinar el sentido del fallo judicial. Entre los casos que se pueden resaltar están los siguientes: 4525-2007-PHC/TC; 05090-2008-PHC/TC; 01814-2008-PHC/TC; 02523-2008-PHC/TC. Como se ve, en esta decisión, la mayoría del Tribunal ha afectado tanto la cosa juzgada (porque ya había una sentencia en segunda instancia a favor de la Universidad) como el principio de imparcialidad en la administración de justicia (porque, mientras otros reciben sentencia con tres votos conformes aunque tengan considerandos distintos, esto se deniega a la Universidad). ■ ■ ■

## §2. Delimitación del petitorio

7. Luego de determinarse la competencia de este Colegiado para conocer in toto, el petitorio de la presente demanda de amparo, resulta necesario precisar cuáles son los actos reclamados como lesivos:
  - a. La carta de fecha 15 de febrero de 2007, obrante a fojas 17, remitida por el emplazado al Rector de la PUCP, solicitándole que convoque a sesión a la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, para tratar, entre otros, los siguientes temas:
    - Revisión del acuerdo adoptado por la Junta Administradora con fecha 13 de julio de 1994.
    - Revisión del cumplimiento de mandas y encargos de don José de la Riva Agüero y Osma.
  - b. La carta de fecha 1 de marzo de 2007, obrante de fojas 20 a 21, remitida también por el emplazado al Rector de la PUCP, en la que le reitera que convoque a sesión a la Junta Administradora, para tratar, entre otros, los siguientes temas:
    - Revisión del Reglamento de la Junta Administradora para aclarar que cualquiera de los dos miembros de la Junta puede convocarla; y para que esta sesione de modo ordinario, al menos, semestralmente.

- Informe sobre la transferencia de un inmueble a los “Franciscanos para la comunidad china del Perú”, con intervención del Centro Educativo Particular Peruano Chino “Juan XXIII”.
  - La Rendición de Cuentas de la gestión que viene realizando la PUCP en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma.
  - Auditoría Externa de la gestión que viene realizando la PUCP en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, desde el año 1994 al año 2006.
  - Pronunciamiento formal para que la PUCP se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que le asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario.
8. La PUCP alega que el contenido de las cartas mencionadas estaría cuestionando abiertamente el derecho de propiedad que tiene sobre los inmuebles heredados de don José de la Riva Agüero y Osma, así como exigiendo que la administración y disposición de los bienes heredados lo ejerza la Junta Administradora. De esta forma se estaría desconociendo la cláusula décima séptima del testamento abierto y cerrado del 3 de diciembre de 1933, del codicilo cerrado del 23 de mayo de 1935, de la cláusula quinta del testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938 y del testamento abierto complementario del 9 de diciembre de 1939; en virtud de los cuales hace más de cuarenta años que es propietaria de una serie de inmuebles heredados de don José de la Riva Agüero y Osma, razón por la cual la Junta Administradora no puede tener injerencia alguna en la administración de sus bienes heredados, pues en los testamentos mencionados se estableció que solo se encargaría del cumplimiento de las mandas y los legados de don José de la Riva Agüero y Osma.

Asimismo, refiere que la Junta Administradora fue creada por don José de la Riva Agüero y Osma para el sostenimiento de la PUCP durante la vigencia del usufructo, antes de que adquiriese la propiedad absoluta de sus bienes, y para el cumplimiento de sus

encargos, legados y mandas perpetuas, y que el 25 de octubre de 1964 al haberse cumplido veinte años del fallecimiento de don José de la Riva Agüero y Osma y seguir existiendo la PUCP, se cumplió la condición prevista en la cláusula décimo séptima de la parte cerrada del testamento del 3 de diciembre de 1933, razón por la cual la PUCP adquirió la propiedad absoluta de los bienes de la herencia.

9. De otra parte, el emplazado manifiesta que el contenido de las cartas transcritas no vulnera los derechos constitucionales alegados por la PUCP, toda vez que en la cláusula quinta del testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938, don José de la Riva Agüero y Osma creó a la Junta Administradora de sus bienes con carácter perpetuo e insustituible, razón por la cual lo solicitado en las cartas mencionadas constituye una manifestación del ejercicio regular de sus prerrogativas como miembro de la Junta Administradora.

Agrega, que en el testamento de 1933, en el codicilo de 1935, en el testamento ológrafo de 1938 y en el testamento abierto complementario de 1939, no se establece que la Junta Administradora no sea de carácter perpetuo e insustituible, como lo pretende aducir la PUCP, ni que se encargue únicamente de las mandas y los legados testamentarios de don José de la Riva Agüero y Osma.

10. De allí que corresponda realizar una interpretación de la voluntad testamentaria de don José de la Riva Agüero y Osma con relación a la Junta Administradora, a la luz de los derechos fundamentales que puedan encontrarse comprometidos.

**APOSTILLA 6:** Si los derechos reclamados por la Universidad fueron la propiedad y la autonomía universitaria, la mayoría del Tribunal debió estudiar el caso comenzando por definir los alcances de ambos derechos. Luego, esos derechos debían ser aplicados al caso concreto para determinar si había amenaza de que fueran violados. En la Apostilla 1, hemos indicado las normas que así lo exigen en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional. En cambio, en este caso, la mayoría elige hacer un estudio de los testamentos, con una aproximación metodológica que corresponde al juez ordinario, no al juez constitucional, y que, por lo demás, es la utilizada por el Arzobispado en su defensa, como se puede apreciar en la Apostilla 2. Se produce así una invasión de las atribuciones de los tribunales ordinarios y un perjuicio a la imparcialidad que se debía a la Universidad como demandante. ■ ■

### §3. La garantía constitucional de la herencia y el derecho de propiedad

**APOSTILLA 7:** La mayoría del Tribunal comienza este estudio de la propiedad a través de la herencia y eso es incorrecto. Lo primero que debió analizar es cuál era la propiedad y luego determinar si se ha amenazado en este caso a la Universidad. De haber comenzado así, como debía, la mayoría hubiese encontrado que el propio Tribunal dice que la propiedad constitucional es más amplia que la civil y comprende, además, la indemnidad del patrimonio integral de la persona (sentencia del caso 7364-2006-PA/TC). También habría constatado que la propiedad constitucional no se circunscribe a lo previsto en el marco de los derechos reales civiles, sino que se extiende a la pluralidad total de los bienes materiales e inmateriales del patrimonio de una persona (sentencia del caso 0008-2003-AI/TC). De esa manera, la mayoría del Tribunal se habría visto obligada a vincular la propiedad de la Universidad con el respeto de su autonomía y no a tratarla como una simple propiedad civil. El concepto constitucional de propiedad no ha sido aplicado en esta oportunidad lo que afecta también la imparcialidad de esta sentencia. ■

11. Según el artículo 2º, inciso 16, de la Constitución “se reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia”. Comencemos por afirmar, que por herencia se debe entender en el precepto constitucional la entera consideración del Derecho Sucesorio a causa de muerte. Añadamos que, *prima facie*, la garantía de la herencia se formula conjunta y unitariamente con la de la propiedad: conjunción y unidad que determina la función social que delimita el ejercicio de estos derechos.
12. De este mandato constitucional se desprende una disciplina constitucional de la herencia, y la necesidad que este Colegiado pueda plantear algunos parámetros del Derecho Sucesorio. Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 686º y 690º del Código Civil vigente, por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala.
13. Partamos por establecer si algo demuestra el estudio de las instituciones fundamentales del Derecho Civil es su intrínseca politicidad, en cuanto conformadoras de la sociedad de manera estrecha y con largo alcance en el tiempo. Para conformación a partir

y desde la Constitución, el Derecho Sucesorio debe encontrarse acorde con las instituciones y valores en materia de organización económica y social; enfocarlo de modo contrario implicaría soslayar su esencia, pues el Estado puede obrar por vía de limitación o de imposición de deberes o cargas para que sus disposiciones puedan desenvolverse en el sentido que al interés público convenga.

Ello es así atendiendo a que confluyen una serie de intereses merecedores de una tutela especial. Así, en el orden individual patrimonial se tiene el correspondiente al titular fallecido, y a su posibilidad de determinar más allá de la muerte el destino de sus bienes; de orden familiar, respecto a la distribución del patrimonio del fallecido; y los de orden colectivo en el mantenimiento del orden público constitucional (confiabilidad del régimen testamentario, satisfacción de las deudas del causante y exacción del impuesto sucesorio).

14. Como tal, el legislador puede regular el Derecho Sucesorio contenido en las normas civiles de acuerdo con los principios esenciales del ordenamiento y las estructuras constitucionales fundamentales. Significa ello que tiene que extraer de la regulación de la herencia qué determinaciones son esenciales, y cuáles, en cambio, son más bien detalles técnico jurídicos, y por consiguiente, no esenciales. La decisión acerca de qué reglas fundamentales del Derecho Sucesorio moderno gozan de un aseguramiento constitucional tiene que ser tomada con utilización, por un lado, de un estricto contexto valorativo de la institución sucesoria, y por otro, en referencia a la garantía constitucional de otras instituciones del Derecho Privado: son estas, en esencia, la propiedad privada.
15. Así, corresponde establecer que la naturaleza de las cláusulas testamentarias mantiene una relación unívoca con el contenido mismo del derecho de propiedad. Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial.

16. Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, tales como las facultades testamentarias, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. De allí, que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad y de la herencia.
17. En este punto, cabe preguntarnos por la naturaleza jurídica que se le otorga a la herencia. Es posible establecer, en principio, que ella queda delimitada en el plano de lo abstracto y general como una *garantía institucional*, cuya formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace; y, en el concreto, como *derecho subjetivo*, un derecho que tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, se trata de una garantía institucional que funda un derecho subjetivo, en tanto, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa.
18. La relación entre garantía institucional y derecho subjetivo no es un compartimiento estanco, viniendo a estar claramente configuradas las vertientes de la protección de la herencia como el aspecto genérico y el aspecto específico de esa misma protección, con la existencia por tanto de una interrelación permanente y recíproca entre los mecanismos de determinación de una y otra, entre el contenido “institucional” de la garantía acuñado por el rostro histórico, y la reserva de ley y el contenido esencial como límites que el legislador puede poner al ejercicio de los derechos subjetivos en la sucesión a causa de muerte [LÓPEZ Y LÓPEZ, ÁNGEL M.. “La garantía institucional de la herencia”. En: *Derecho Privado y Constitución*, Año 2, Nº 3, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 49].
19. La relevancia constitucional de las garantías comprendidas en la herencia, determina que si bien la interpretación de los testamentos,

así como el control de su contenido, por regla general, son materias reservadas a los procesos civiles y, por ende, una labor propia de la jurisdicción ordinaria, en algunas situaciones, cuando se encuentre comprometida las garantías de configuración constitucional directa que la integran, así como la vigencia efectiva de los derechos fundamentales o la supremacía de la Constitución, la jurisdicción constitucional puede asumir, excepcionalmente, dicha función, lo cual en el caso de autos, nos permite establecer como punto de partida que respecto al derecho de propiedad que invoca la demandante, se debe resaltar que la propiedad de la Universidad sobre los bienes heredados es fruto no de una herencia forzosa sino de la voluntad del testador. En ese sentido, quien ejerciendo su derecho a la herencia deja voluntariamente y no por imperio de la ley, un bien a un heredero no forzoso, tiene derecho a confiar la fortaleza, firmeza o constancia en la defensa de los valores que quiere promover, utilizando como instrumento de ello a quienes velen para que ese derecho suyo trascienda como prolongación de su voluntad y de lo que su voluntad ha definido sobre lo que fueron sus bienes.

20. Este Tribunal considera que quien recibe un bien sujeto a un cargo no puede sentirse despojado o amenazado en su derecho constitucional a la propiedad porque se quiera hacer cumplir el cargo, por cuanto su propiedad soporta esta modalidad del negocio jurídico testamentario que le ha sido impuesta, precisamente, por quien sin estar obligado legalmente a ello, decidió dejarle en herencia los bienes. No obstante, corresponderá determinar infra, cuál es la naturaleza y los alcances exactos de dicho cargo. Veamos:

**APOSTILLA 8:** En el primer renglón del fundamento 20 que figura arriba, la mayoría afirma que la Universidad heredó “*un bien sujeto a un cargo*”. Pero la sentencia hasta aquí no ha fundamentado que haya un cargo en esta herencia y este resulta un tema fundamental en su argumentación. El testamento no menciona ningún cargo, lo que quiere decir que se lo está creando por interpretación. Pero la interpretación en los derechos como la propiedad tiende a extender el derecho y a disminuir la restricción. Así lo ha establecido constantemente la jurisprudencia constitucional. Aquí se aplica a la Universidad la regla exactamente contraria. A esto hay que añadir que establecer si existe o no un cargo en la herencia no es un asunto constitucional, sino civil y, por

ello, la mayoría del Tribunal ha invadido las atribuciones del Poder Judicial, que ya lleva un proceso al respecto. ■

**I. La cuestión central.- El tema primordial de todo el contencioso que viene a este supremo intérprete, es determinar cuál de los testamentos de Riva Agüero y Osma debe prevalecer.**

**APOSTILLA 9:** Don José de la Riva-Agüero dejó una indicación expresa de cómo debían ser interpretados los testamentos que llamamos de 1933 (hecho como testamento cerrado el 3 de diciembre de 1933 ante el notario Agustín Rivero y Hurtado) y de 1938 (hecho como testamento ológrafo el 1 de septiembre de 1938):

*“[...] otorgo este mi testamento ológrafo [el de 1938 mencionado], para que amplíe y modifique mi anterior testamento cerrado que otorgué hace años ante el notario Rivero y Hurtado [el de 1933 aludido antes], y que guarda hoy en su poder mi amigo y albacea el señor doctor don Constantino J. Carvallo.- Las disposiciones de ese testamento cerrado quedan vigentes en cuanto no se opongan a las del presente según lo determina el artículo setecientos cuarentiocho del actual Código Civil.- Si por cualquier causa, no valiere o se extraviare, o yo revocare ese testamento cerrado, regirá sólo como mi última voluntad el presente que escribo pues los anteriores testamentos que hice en Roma y Lima quedan revocados expresamente, sin más excepción que el dicho cerrado de veintitrés de mayo de mil novecientos treinticinco y el tres de diciembre de mil novecientos treintitrés ante el mismo notario [el que llamamos testamento de 1933]”.*

La mayoría del Tribunal no cita esta parte trascendental del testamento de 1938. Riva-Agüero quiso que su testamento de 1933 se mantuviera válido, salvo en lo que no se oponía al nuevo. El cometido que se plantea esta mayoría, al contrario, es determinar cuál de los dos testamentos debe prevalecer por lo que la misma sentencia desnaturaliza, así, la última voluntad del testador. Es oportuno recordar que, luego, esta misma sentencia dice que hay que armonizar las disposiciones testamentarias contradiciendo este párrafo (ver nuestra Apostilla 40). ■

II. **Los elementos sustantivos.**- Don José de la Riva Agüero y Osma, antes de fallecer, dejó 4 testamentos labrados de modo sucesivo y secuencial: en 1933, 1935, 1938 y 1939. En todos ellos la Universidad Católica fue anotada como la *heredera principal* de sus bienes, y en esta determinación, los sujetos de derecho involucrados en la disputa no manifiestan desavenencia alguna, excepto en la parte que, entre dos de estos testamentos (el de 1933 y el de 1938), el testador imprime su voluntad de manera distinta, sobre determinados elementos y condicionantes que, el heredero, deberá cumplir de manera invariable y perpetua, sobre la administración general de los bienes heredados, así como respecto a ciertas mandas y encargos puntuales.

III. **Los contrastes entre el Testamento de 1933 y el Testamento de 1938.** Una de las partes, constituida por la PUCP —a través de ingeniosos argumentos—, a partir de 1994, viene sosteniendo que, aquello que se estipuló en el testamento de 1933, debe primar sobre lo que constituyó la última voluntad del testador, es decir, sobre lo que Riva Agüero determinó en 1938, mientras que la posición de la otra parte sostiene que el testamento posterior modificó al primero.

**APOSTILLA 10:** De acuerdo a nuestro comentario anterior, Riva-Agüero pide expresamente que se haga una primera interpretación de no oposición de sus testamentos. Aquí la mayoría del Tribunal dice que la Universidad prefiere el testamento de 1933. Eso no es cierto: la Universidad interpreta interconectados ambos testamentos cumpliendo la voluntad de su benefactor, como aparece textualmente citado en esta sentencia (ver más sobre este tema en la Apostilla 31). Quien prefiere el testamento de 1938 y rechaza la validez del testamento de 1933 (la tesis finalmente aprobada por la mayoría del Tribunal en su sentencia) es el Arzobispado. Se ratifica, así, la desnaturalización de la última voluntad de don José de la Riva-Agüero.

Además, hablar de “ingeniosos argumentos” supone un sarcasmo que no corresponde en una sentencia. ■■

Examinemos los textos pertinentes en juego de ambos testamentos:

En el Testamento de 1933, se estipula:

*“Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirán en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora sólo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento”*.

Cinco años después, en el Testamento de 1938 (cláusula quinta) se estipula:

*“Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera y para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como **condición insustituible** y nombro **como administradora perpetua** de mis bienes, **una Junta** que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso...”* (negritas agregadas).

**APOSTILLA 11:** Hay que notar que don José de la Riva-Agüero establece a la Junta como administradora perpetua de sus bienes. Pero, al mismo tiempo, instituye a la Universidad como heredera. Todos sabemos, y Riva-Agüero también lo sabía, que quien hereda se convierte en propietario de los bienes. Por consiguiente, desde que la Universidad heredara, los bienes ya no serían “mis bienes” (de Riva-Agüero) y, por ello, la Junta ya no debía administrarlos. Sostener lo contrario es equivalente a decir que Riva-Agüero no sabía lo que era heredar y eso ofende la memoria de tan ilustre peruano. ■

**IV. La Junta Administradora.**- La composición de la Junta Administradora, siguiendo la voluntad del testador, devino en la intervención y participación del Rector de la PUCP y de quien fue designado por el Arzobispo de Lima. Y bajo tal composición, que conformó la Junta Administradora para el sostenimiento de la Universidad, participó y actuó en las decisiones propias

de dirección y gestión, es decir, en las tareas inherentes a la administración, **durante cincuenta años después de fallecido el testador y durante treinta años, desde que se le entregó la propiedad de los bienes a la PUCP** (desde octubre de 1964, en que se cumplieron los veinte años desde el fallecimiento del testador, hasta julio de 1994), interviniendo en transacciones comerciales de importancia sobre los bienes legados por Riva Agüero a la PUCP.

- V. **El legado de Riva Agüero y los Registros Públicos.**- La PUCP, a través de la Junta Administradora de la Herencia Riva Agüero (diciembre de 1957), requirió judicialmente que se le reconozca la propiedad del legado del causante y, en mérito de un auto judicial, expedido por el Juez Velasco Gallo, en el asiento correspondiente de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble (Partida 49038155), de conformidad a lo solicitado por el interesado. Así, en el auto del Juez indicado, se consigna en la parte correspondiente lo siguiente:

*“..... La Pontificia Universidad Católica del Perú es propietaria del inmueble inscrito en esta partida en su condición de heredera de don José de la Riva Agüero y Osma, **conforme al testamento ológrafo de primero de setiembre de mil novecientos treinta y ocho que modificó las disposiciones del anterior de tres de diciembre de mil novecientos treinta y tres...**”.* (negritas agregadas).

Y en esta materia debe señalarse algo de sumo interés: **La PUCP registró a su nombre la propiedad de los bienes heredados antes del plazo estipulado en el Testamento de 1933, toda vez que se consideró que el testamento de 1938 lo había modificado.** En efecto, si la PUCP hubiese respetado el testamento de 1933 recién hubiere pedido el registro de la propiedad de la Herencia Riva Agüero en octubre de 1964 o fecha posterior, pues el causante falleció el 25 de octubre de 1944 y los 20 años recién se hubiesen cumplido por aquel entonces. No fue así. Lo hizo en Diciembre de 1957, consciente de que el Testamento de 1938 modificó la voluntad contenida en el Testamento de

1933. Y en todo caso, además, sea desde 1957 o 1964, lo cierto y definitivo es que la Junta Administradora, conforme veremos más adelante, continuó ejerciendo las funciones encomendadas por el testador por 30 años o más, pues las mantuvo firme e ininterrumpidamente hasta 1994.

**VI. El origen de la controversia.**- La Junta Administradora, en un acuerdo adoptado el 13 de julio de 1994, decidió postular que a esta entidad sólo le competía “cumplir las mandas y encargos perpetuos del testador pero que no tenía injerencia en las decisiones sobre los bienes de propiedad absoluta de la Universidad”.

Once años después, un nuevo representante del Arzobispo ante la Junta, inicia internamente una serie de reclamos y pedidos, entre otros, requiriendo la revisión del acuerdo de 1994 y la revisión de las mandas y encargos. Se produce, luego, un nutrido cruce de comunicaciones entre las partes, que sería ocioso describir acá. Lo cierto es que, para el representante de la Universidad ante la Junta, esta entidad ya no debía tener injerencia alguna en la administración de los bienes heredados por la Universidad, mientras que el representante del Arzobispado sostuvo una posición diametralmente opuesta y, con base a ella, planteó nuevos y numerosos reclamos, los cuales dieron origen a la iniciación de procesos legales que fueron incoados principalmente por la Universidad, en contra del representante del Arzobispado.

**VII. Los Testamentos y las tesis centrales de las Partes.**

a) **La propiedad absoluta.**- Vistos y analizados el corazón de los textos transcritos de los Testamentos de 1933 y de 1938, la brecha conceptual que provoca la discordia entre las partes radica, fundamentalmente, en que la Universidad se aferra al contenido del Testamento de 1933, desestimando los nuevos elementos condicionalmente que, el testador,

estipula en el Testamento de 1938. Así, manifiesta la PUCP, luego de relevar que lo que Riva Agüero había transferido a la Universidad fue una “**propiedad absoluta**”, afirma que tal calidad no se condice con el hecho de que una Junta, en esencia ajena a la Universidad, fuera quien administrara los bienes de esta última. Y dice textualmente:

*“... es indudable que a la Junta Administradora no le corresponde ocuparse de la administración de los bienes de la PUCP. Tal administración es incompatible con la propiedad absoluta que el insigne Riva Agüero, heredó a la Universidad...”*

**Apreciación jurídica.-** Es evidente que, la naturaleza jurídica de la “propiedad”, así como de otras diversas instituciones del orden jurídico, desde la época del Derecho Romano y a lo largo de la historia, han sufrido una evolución, por la dinámica que le es propia a la ciencia del Derecho. Y dentro de este desarrollo, como es natural y en ocasiones, se han conservado ciertas denominaciones o alocuciones, no obstante los cambios o variaciones habidos en su contenido jurídico. Este es el caso de la denominada “**propiedad absoluta**”, que desde hace más de un siglo su acepción gramatical ya no resulta coincidente con su sentido eminentemente jurídico, algo elemental que no podía ignorar un jurista de la talla de Riva Agüero.

**APOSTILLA 12:** En otra de sus sentencias, el propio Tribunal Constitucional dice exactamente lo contrario de lo afirmado aquí: “43. De acuerdo con el ámbito civil, el derecho de propiedad confiere a su titular cuatro atributos respecto del bien: usar, disfrutar, disponer y reivindicar, cada uno de los cuales permite un ejercicio pleno de este derecho. Asimismo, la doctrina civil analiza los caracteres de la propiedad, en tanto que es un derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo. Así, es un derecho real por excelencia, porque establece una relación directa entre el titular y el bien, ejercitando el propietario sus atributos sin intervención de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejercita contra todos, cualidad denominada “oponibilidad”. Es un derecho absoluto porque confiere al titular todas las facultades sobre el bien: usa, disfruta y dispone. Es exclusivo, porque descarta todo otro derecho

sobre el bien, salvo que el propietario lo autorice. Y es perpetuo, pues no se extingue por el solo uso”<sup>1</sup>.

Una aplicación imparcial de la jurisprudencia constitucional sustentada en el concepto de propiedad absoluta, utilizado en la sentencia referida, hubiese llevado a la mayoría del Tribunal a dar la razón a la Universidad. ■ ■

A lo largo de la historia, en el lenguaje jurídico, se ha mantenido con uso pacífico el término de “propiedad absoluta”, el cual era y es empleado indistintamente, a sabiendas que no se refería ni se refiere a una propiedad omnipotente, de total y plena soberanía y sin limitación alguna. La propiedad absoluta ya se entendía, desde hace más de un siglo, tal cual, con los límites impuestos y reconocidos por la ley, de modo que, por más que se aludiera a dicho vocablo en el testamento de 1933, claro está que ella nunca fue considerada bajo el gramatical concepto que sugiere la expresión “absoluta”. Y es obvio presumir que ello era de perfecto conocimiento de un jurista como el causante.

**APOSTILLA 13:** Lo que quien juzga debe hacer en este punto del análisis no es discutir con don José de la Riva-Agüero sobre el significado de la expresión “propiedad absoluta”. Lo que el juez constitucional debe hacer es entender qué quiso decir el testador cuando señaló que la Universidad adquirirá los bienes de la herencia “*en propiedad absoluta*”. Y es evidente que su deseo fue señalar que la Universidad adquirirá la propiedad plena de los bienes. No reconocerlo es contrariar una vez más la voluntad de don José de la Riva-Agüero. ■

El profesor **Jorge Eugenio Castañeda**, que también es citado “parcialmente” por la PUCP en uno de sus escritos, de modo claro y sin la menor duda, reconoce lo arriba indicado:

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 26 de marzo de 2007 en el Exp\_0005\_2006\_PI\_TC sobre proceso de inconstitucionalidad interpuesto por Jorge Vicente Santistevan de Noriega, en representación de más de cinco mil ciudadanos contra los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley N.º 28476 y, por conexión, contra los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia N.º 122-2001.

*“El derecho de propiedad no tiene el carácter de absoluto que antes tuviera. El interés general lo ha limitado y recortado...”<sup>2</sup>.*

**APOSTILLA 14:** La mayoría del Tribunal cuestiona el uso de la expresión “propiedad absoluta” hecho por don José de la Riva-Agüero en 1933, con un libro editado veinticinco años más tarde. Pierde de vista entonces que si de lo que se trata es de entender qué quiso decir el testador cuando elaboró su testamento, las reglas del trabajo intelectual exigen utilizar una cita de la época del testamento o anterior para evitar el anacronismo. Hay aquí una deficiencia de fundamentación en la sentencia. ■

Y agrega que:

*“La propiedad es hoy un derecho esencialmente relativo; sus limitaciones son numerosas y profundas. El propietario no es ya el señor de la cosa; no tiene sobre ella ni siquiera el poder que tenía el dominus romano. El Estado interviene tanto en la propiedad que casi se puede afirmar que es un condómino. La propiedad es función social, o sea que ella no solo concede derechos sino que impone también obligaciones. No se permite el abuso de la propiedad; la cosa deberá ser usada racionalmente”.*

**APOSTILLA 15:** Ninguna de estas limitaciones a la propiedad es aplicable a la Universidad como heredera. Esto debió ser discutido por la mayoría en su sentencia y, en consecuencia con ello, se hubiera desechado como argumento. Es una nueva deficiencia de fundamentación en ella. ■

Con argumentos que cuestionan el entendimiento que, sobre la propiedad absoluta esgrime la parte querellante, el representante del Arzobispado afirma que, la introducción de la Junta en calidad de “perpetua” a través del testamento de 1938, constituye una modificación sobre el testamento de 1933, y siendo el de 1938 la última voluntad del causante, debe primar sobre el anterior, de modo tal que es a la Junta

<sup>2</sup> Castañeda, Jorge Eugenio. *Instituciones del Derecho Civil. Los Derechos Reales*. Tomo I, págs. 155 y 157. Segunda Edición. 1958.



y no a la Universidad, a quien le compete la administración de los bienes dejados por Riva Agüero.

**APOSTILLA 16:** Este párrafo está colocado en la “Apreciación crítica” que hace la mayoría del Tribunal pero, en realidad, es una transcripción de los argumentos del Arzobispado que se consignan, sin ningún fundamento, como parte del razonamiento de la sentencia. Persiste la deficiencia de fundamentación. ■

- b) La prescripción del objeto de reclamo del representante del Arzobispado.-** Cuando un nuevo representante del Arzobispado cuestiona el acuerdo de la Junta de 1994, la PUCP funda en los siguientes términos su oposición:

*“Es un acuerdo inmodificable e incuestionable en ninguna instancia, por cuanto han transcurrido más de 10 años desde su celebración sin que nadie lo objete. Los acuerdos de la Junta Administradora no tienen previstos un plazo especial para su impugnación, pero es claro que en nuestro sistema jurídico el plazo más largo para objetar un acto es de 10 años (artículo 2001º inciso 1 del Código Civil) el mismo que está vencido en el presente caso.---*

*En conclusión, la competencia de la Junta Administradora es la declarada en la sesión de 13 de julio de 1994 y no otra”.*

Bajo este argumento, la Universidad pretendió también inscribir el acuerdo que se comenta en los Registros de la Propiedad Inmueble, sin que hasta la fecha haya podido lograr tal objetivo.

**Apreciación jurídica.-** En opinión del Tribunal Constitucional, un acuerdo administrativo de una Junta no es un contrato y nada obsta para que uno de sus componentes pueda solicitar la revisión del mismo sujeto o condicionado por determinado plazo.

**APOSTILLA 17:** Los acuerdos de un organismo como esta Junta no se dividen en “acuerdos administrativos” y “contratos”. Lo que la mayoría

del Tribunal trata de decir, sin éxito, es que hay acuerdos que no tienen consecuencias para terceras personas y que hay otros que sí los tienen. En esta clasificación, ubica al acuerdo de 1994 dentro del primer grupo; es decir, de los que no tienen que ver con derechos de terceros. Pero esto es un error: a partir de este acuerdo, se ha aceptado que el derecho constitucional de propiedad de la Universidad es pleno. El derecho de propiedad es constitucional. No se trata de un derecho administrativo sino de un verdadero derecho subjetivo de la Universidad en relación a su propiedad. Por tanto, este acuerdo debe ser considerado como válido y con acción de impugnación, además, ya prescrita. ■

Así sucede, por ejemplo, en los directorios de cualquier empresa, en los que los acuerdos se pueden revisar y modificar, indistintamente, sin atenerse a plazos de cualquier índole. Por lo demás, la herencia, en términos jurídicos y doctrinarios, no sólo está constituida por un conjunto de bienes materiales y cuantificables que se transmiten al morir una persona; también lo está, por derechos y obligaciones no materiales, que se transmiten por igual vía: derecho a usar un nombre, derecho a disfrutar temporalmente de un bien, o derecho de administrar el mismo, cual es el caso, etc. Y así tenemos que, si bien la norma de la prescripción invocada (y a pesar de que el acuerdo no es un contrato) tiene carácter o naturaleza de orden genérico, nuestras disposiciones legales también contemplan la imprescriptibilidad de ciertos actos jurídicos, como aquellos vinculados a las acciones de petición de herencia (art. 664° del Código Civil), que aunque no hubiere sido utilizado, esgrimido o accionado, directamente, la analogía resulta harto pertinente.

**APOSTILLA 18:** Quien tiene el derecho a la herencia (y por tanto a la propiedad de los bienes) es la denominada como *heredera* por el propio don José de la Riva-Agüero, a saber, la Universidad. Cuando se atribuye la administración de los bienes de propiedad de la Universidad a la Junta, se está limitando el derecho de propiedad de la Universidad desde el momento en que la administración de los bienes la hará otro. Con ello, se está desconociendo que el artículo 139 inciso 9 de la Constitución establece “*El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos*”. La Junta no es *heredera* ni puede ser asimilada a un heredero por

analogía según este artículo constitucional que, es evidente, la mayoría del Tribunal no tuvo en cuenta al redactar el párrafo precedente. Se produce otra seria deficiencia de fundamentación. ■

Al respecto, no cabe duda que la obligación y el derecho de la Junta, de actuar en la administración de manera perpetua, constituye parte de la herencia. Y ello se condice con la expresión del testador en el testamento de 1933: “instituyo por principal heredera” (refiriéndose a la Universidad), de lo cual se deduce que también están inmersos en el testamento otros entes herederos. Si hay un heredero principal, puede haber otros, no principales sino más bien, complementarios. De lo contrario el testador hubiera utilizado las expresiones “instituyo como única heredera”, lo que no reza así en el testamento de 1933.

**APOSTILLA 19:** Sin duda, existen otros herederos mencionados a lo largo de todos los testamentos elaborados por don José de la Riva-Agüero, pero ninguno de ellos es la Junta. La Universidad es la principal heredera frente a otros herederos menores. La hipótesis que plantea la mayoría en el párrafo precedente es un indicio de que no ha leído debidamente los testamentos. Es una deficiencia en el manejo de los hechos del caso. ■

Pero al margen de esta apreciación, debe tenerse en cuenta que los miembros de la Junta (que “será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo”, dice el testamento) faculta a sus integrantes en su condición de albaceas a exigir ante quien hubiere incumplido e impedido que se cumpla la voluntad del causante. Y este derecho de exigir no está sujeto a plazo de “prescripción” o condición de naturaleza alguna, materia que está regida por precisos artículos del Código Civil, tanto del vigente al tiempo de la dación del testamento (1936, art. 742º) como del actual (art. 797º).

- c) **La presencia del representante del Arzobispado valida el acuerdo de la Junta.-** La PUCP, entre otros argumentos,

para esgrimir la validez e inimpugnabilidad del acuerdo de la Junta de 1994, sostiene que:

*“... la misma es válida porque se adoptó de consuno, es decir por unanimidad. El acuerdo de la Junta Administradora constituye un acto jurídico válido celebrado conforme a ley y a las normas que regían las decisiones de la Junta Administradora. La persona designada por el señor Arzobispo de Lima participó de la Junta libremente y suscribió el acuerdo en su integridad”.*

**Apreciación jurídica.-** Respecto a tal afirmación, resulta pertinente de un lado, analizar la actuación personal del representante de entonces del Arzobispado y, de otro, verificar si tal argumento, es capaz de sustentar como jurídicamente válido el acuerdo de la Junta de 1994.

En el primer caso, un representante legal o un mandatario, según se trate de Representación en el Acto Jurídico (Libro II, arts. 145° a 167° del Código Civil) o de Fuentes de las Obligaciones, Contrato de Mandato (Libro VII arts. 1790° a 1813° del Código Civil), es la persona que recibe y acepta un encargo para actuar, pero dentro de un campo jurídicamente delineado y de un modo específico. Puede concentrar un poder de actuación amplio y total, hasta los límites que el propio titular o mandante ostenta; o simplemente, el poder de actuación del representante o mandatario está constreñido a ciertos y específicos actos, actuaciones, procedimientos y objetivos, y punto. En el caso que nos ocupa, el encargo no fue otro que el de la actividad de administrar, conjuntamente, los bienes heredados por la Universidad. Cualquier actuación que tuviere efectos ajenos a tal encargo, jurídicamente, no puede ser considerado válido, por incurrir en un exceso en la representación o el mandato que le fuere otorgada o concedido, respectivamente, cual es el caso que se comenta, en el que la actuación del representante del Arzobispado contradice en todos sus extremos el encargo recibido.

**APOSTILLA 20:** Todo este razonamiento es equivocado porque el testamento de 1938 habla de una persona "designada" por el Arzobispo ante la Junta Administradora y no de "su representante", como sí lo hacía en los testamentos anteriores. Si don José de la Riva-Agüero hubiera querido mantener un representante del Arzobispo en la Junta no hubiera hablado de persona designada en su testamento de 1938. Esta diferencia entre ser representante y ser designado es muy importante en el razonamiento de la mayoría porque, como dice la parte final del párrafo inmediatamente anterior, la mayoría considera inválido el acuerdo tomado por la Junta en 1994 "*por incurrir en un exceso en la representación o el mandato que le fuere otorgada o concedido*". Como no hay representación, la opinión de la mayoría en el sentido que el acuerdo de la Junta de 1994 es inválido, carece de fundamento válido. ■■

Incluso y a mayor abundamiento, si el representante, en un acto de reflexión, admite no poder obrar en dirección al encargo recibido, la ley lo faculta a renunciar; o de lo contrario y en este caso, actuar de conformidad al particular ordenamiento de la Junta, su Estatuto, el cual establecía la *dirimencia*, trasladando la materia envuelta, a decisión del Arzobispo. Obsérvese que la corriente o el pensamiento de la Universidad y de la Junta, es absolutamente claro e indiscutible, durante las décadas de los años 60, 70, 80 y casi durante el primer lustro de los 90 acorde con la voluntad del testador, fue que, en caso de eventual discrepancia, fuera nada menos que el mismísimo Arzobispo de Lima, en representación de la Iglesia Católica, el que tuviese la decisión final.

**APOSTILLA 21:** El testamento de 1938 dice que para dirimir en la Junta se llamará a otra persona, no al Arzobispo de Lima. La afirmación final del párrafo precedente es falsa según los textos elaborados por don José de la Riva-Agüero. En este punto, se ha desnaturalizado su última voluntad. ■

En cuanto al fondo del acuerdo de la Junta de 1994, el mismo constituye un acto interpretativo entre lo que instituyó el testador en 1933 y aquellos condicionantes que él mismo, cinco años después, con carácter evidentemente modificadorio, introdujo en el testamento de 1938.

Y en esta materia no pueden soslayarse los siguientes antecedentes y notas:

- 1) La doctrina, la jurisprudencia y la legislación positiva, tanto la vigente como la del Código Napoleónico de 1852, bajo cuyo imperio se dictó el testamento de 1933, cuanto el Código Civil de 1936, en cuya vigencia se instituyó el testamento de 1938, contienen artículos expresos respecto a la primacía de la última voluntad del testador sobre una anterior.<sup>3</sup>

**APOSTILLA 22:** Ni las referencias al Código de Napoleón ni las del Código Civil peruano de 1936 mencionadas en la nota tienen algo que ver con “*la primacía de la última voluntad del testador sobre una anterior*”. Los artículos del Código de Napoleón se refieren a la relación de padres e hijos en la herencia y los del Código Civil de 1936 se refieren al tema de derechos reales. Por lo demás, el artículo “1855” no existe porque el Código de 1936 sólo tuvo 1834 dispositivos. Si fuera referencia al artículo 855, tampoco este tiene que ver con el tema. Se produce una evidente falta de fundamentación. ■

- 2) Lo señalado ut-supra fue materia de un pronunciamiento judicial inobjetable cuando, la Universidad Católica, *motu proprio*, requirió judicialmente se le reconozca la propiedad que heredó del causante. En la referida ocasión (diciembre de 1957), los testamentos de 1933 y 1938, fueron confrontados judicialmente, siendo que el Juez pertinente, Dr. Francisco Velasco Gallo, se pronunció interpretando la ley, en el sentido de inscribir la propiedad heredada de conformidad “al testamento ológrafo de primero de setiembre de mil novecientos treinta y ocho que modificó las disposiciones del anterior de tres de diciembre de mil novecientos treinta y tres...”. Y justamente es sobre la base que el testamento de 1938 modificó al de 1933, que la Universidad Católica registra su propiedad antes del plazo consignado en el testamento de 1933. ¿Por qué?

<sup>3</sup> Código Napoleónico, entre otros: Arts. 847°, 848°; C.C. del 36, entre otros Arts. 847°, 848°, 853° a 1855°, etc.

Resulta obvio, porque como así lo señala el Juez, el Testamento de 1933 fue modificado.

**APOSTILLA 23:** Este párrafo de la sentencia no tiene nada que ver con la argumentación constitucional que corresponde a un proceso de amparo. Antes bien, es una intromisión en las competencias del Poder Judicial. Además, hay que resaltar que la resolución que cita el Tribunal es un auto procesal dentro de un procedimiento no contencioso y los autos de este tipo no pueden ser tomados como precedentes interpretativos de asuntos de fondo. Hay aquí un nuevo error de fundamentación. ■ ■

- 3) Siendo los testamentos instrumentos públicos<sup>4</sup> que, en su momento, fueron materia interpretativa por el fuero judicial, resulta ineficaz y sin efectos jurídicos el hecho que una Junta Administradora, por un acuerdo tomado en su seno privado pueda, vía interpretación interna, contradecir una interpretación de instrumentos públicos que ya habían sido materia de interpretación proveniente de un Juez y dentro de un proceso judicial, interpretación gracias a la cual la Universidad Católica inscribió los derechos de su propiedad en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble.
- 4) La administración ininterrumpida de la Junta, durante 50 años (1944 a 1994), evidentemente tiene efectos jurídicos, a la luz de la *teoría de los actos propios*.
- 5) Que sea el Rector de la Universidad, en su calidad de miembro de la Junta, quien por acto propio y participativo dentro de ella, pretenda eliminar esta entidad de las funciones de administración, con el objeto de que tal tarea se traslade, en última instancia, a la propia Rectoría, a todas luces genera un conflicto de intereses.

<sup>4</sup> El artículo 235° del vigente Código Procesal Civil (CPC) dispone que son documentos públicos: (i) Los otorgados por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y (ii) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público. En el caso de los Testamentos Cerrado y Ológrafo estipulados en los artículos 699° y 707° del CPC respectivamente constituirán instrumentos públicos desde el momento de su apertura y su respectiva comprobación de que el testamento es válido por el juez competente o notario público.

**APOSTILLA 24:** Esta afirmación es errada: de acuerdo al artículo 32 inciso c de la Ley Universitaria, la atribución de “*resolver todo lo pertinente a su economía (de la Universidad)*”, corresponde al Consejo Universitario. La mayoría no ha revisado la Ley Universitaria al hacer esta afirmación que, por ello, resulta una imputación carente de fundamento frente al Rector que tomó tal decisión. ■

De todo lo anterior se desprende que la Junta, al celebrar el Acta de 1994, actuó careciendo de capacidad o facultades para hacerlo; es decir, la Junta de Administración actuó a “*ultra vires*”, por lo cual el Acta en cuestión deviene ineficaz y no puede producir efectos jurídicamente válidos; el Acta no es un documento eficaz y, por tanto, no puede ser oponible a las pretensiones del representante del Arzobispo dentro de la Junta, a fin de cumplir con la última voluntad del testador, cual es, administrar los bienes adquiridos en propiedad, para el sostenimiento y en beneficio de la PUCP.

**APOSTILLA 25:** En este párrafo, la mayoría del Tribunal Constitucional se está pronunciando por la invalidez de un acuerdo que consta en el acta de una Junta Administradora creada por un testamento. Este tema no fue demandado en el amparo y no tiene ninguna relevancia constitucional. La Universidad sí demandó que, en consonancia con su derecho constitucional de propiedad, se declarara que el acuerdo de 1994 era válido. Pero el Tribunal ha excedido sus atribuciones y ha invadido las de los juzgados civiles ordinarios al proclamar la ineficacia de este acuerdo. ■

- d) **La autonomía universitaria.**- Otro argumento levantado por la PUCP, para oponerse a la intervención de la Junta como administradora de los bienes heredados, consiste en afirmar que, tal supuesto, fricciona su derecho de disponer libremente de su patrimonio, es decir, que la presencia de una Junta Administradora, no se condice con su autonomía decretada por la Ley Universitaria.

**Apreciación jurídica.**- El artículo 4° de la Ley Universitaria (Ley N° 23733) consagra que la autonomía universitaria *se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes* e involucra el derecho de aprobar su propio Estatuto y gobernarse de acuerdo a él;



**APOSTILLA 26:** La mayoría del Tribunal no repara en lo siguiente: 1) en que la Constitución dice que la Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados y que sólo ella puede autorregularse; 2) en que la Junta Administradora no está prevista en el Estatuto, ni en la ley ni en la Constitución y, por tanto, no debería tomar decisiones en la Universidad; 3) que la Universidad es una asociación establecida por su fundador el año 1937 y que las asociaciones también son autorreguladas por sus estatutos y por la ley, amparadas en el artículo 2 inciso 13 de la Constitución. Ninguno de estos temas, que se hallan extensamente tratados en la jurisprudencia constitucional, es mencionado en esta sentencia, lo que acarrea una nueva falta de fundamentación. ■

y que la violación de la autonomía de la Universidad es sancionable conforme a ley. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 04232-2004-AA/TC, ha establecido en el caso de la autonomía universitaria, que "... Efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas en los mencionados ámbitos de autonomía sólo produciría la desnaturalización de una institución a la que la Constitución le ha otorgado un tratamiento especial ..." (fundamento 29). Pero sólo eso: efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas, que evidentemente no es el caso, ni lejanamente. Muy por el contrario, en lo que debemos hacer énfasis es que, la autonomía se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes.

**APOSTILLA 27:** La mayoría del Tribunal ha citado de manera sumamente recortada esta sentencia previa, que es la única que menciona en todo el texto de su fallo. La cita completa, que hacía imposible quitarle la razón a la Universidad, es la siguiente:

*"28.- De este modo, teniendo en cuenta el artículo 18º de la Constitución, debe precisarse que el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno. Con ello se consagra como pendón la*

*libertad académica, ante los posibles embates del poder político.*

*La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes cinco planos:*

*a) Régimen normativo.*

*Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, per se, la institución universitaria.*

*b) Régimen de gobierno.*

*Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, per se, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo.*

*c) Régimen académico.*

*Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria.*

*Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.*

*d) Régimen administrativo.*

*Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria.*

*e) Régimen económico.*

*Implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros.*

29.- Por tanto, la actividad de los poderes públicos, especialmente del legislador, e incluso de los particulares, no puede ser ejercida contraviniendo los fines que la propia Constitución ha establecido, ni desnaturalizando cada uno de los mencionados niveles de autonomía. La institución universitaria requiere de márgenes de libertad para la realización de una adecuada y óptima prestación del servicio educativo. Efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas en los mencionados ámbitos de autonomía sólo produciría la desnaturalización de una institución a la que la Constitución le ha otorgado un tratamiento especial, toda vez que allí se efectúa la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, además del desarrollo de una opinión pública crítica<sup>5</sup>.

No se ha citado en absoluto el fundamento 28 que sí define la autonomía con conceptos que son totalmente aplicables a este caso para proteger el derecho invocado por la Universidad. Tenemos aquí otra falta de fundamentación en el fallo emitido. ■

A guisa de comentario, apenas se recomienda la atenta lectura del artículo 83º de la misma Ley Universitaria (Ley N.º 23733),

**APOSTILLA 28:** La irónica recomendación de lectura de la Ley es impropia en un Tribunal Constitucional y más aún en este caso porque el tema aquí es la autonomía universitaria, que es un asunto vinculado al gobierno institucional y no al régimen de los bienes institucionales. ■

que en la parte en que define aquello que constituye el patrimonio de las universidades, determina:

*“Los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados, quedan sujetos al régimen establecido por el donante o causante, según sea el caso”.* Ergo, si la

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 03 de marzo de 2005 en el Exp\_4232\_2004\_AA\_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

Universidad heredó un patrimonio que está afectado por el testador con la obligación de que, sobre el mismo, sea una Junta insustituible que lo administre a perpetuidad, tal voluntad y el cumplimiento de ella, no se oponen a la autonomía universitaria.

**APOSTILLA 29:** La autonomía universitaria debía ser tratada extensamente por el Tribunal porque era uno de los derechos constitucionales esgrimido por la Universidad como demandante. Sin embargo, y como se puede apreciar, la mayoría del Tribunal sólo le ha dedicado estos cuatro párrafos. No ha revisado la jurisprudencia que el propio Tribunal ha desarrollado a lo largo de los años y que hubiera conducido inevitablemente a que se diera la razón a la Universidad. Baste señalar que entre las sentencias que el Tribunal debió analizar están las siguientes, que no son pocas: 0005-2004-AI/TC, 0010-2006-PI/TC, 0012-96-I/TC, 0023-2007-PI/TC, 0025-2006-PI/TC, 4232-2004-AA/TC. En este punto hay falta de fundamentación en la sentencia. ■

#### VIII. La Universidad Católica y la interpretación de los testamentos.-

La PUCP para afirmar su posición, es decir, tal como ella indica, “que a la Junta Administradora no le corresponde ocuparse de la administración de los bienes de la PUCP”, expresa que “Tal administración es incompatible con la propiedad absoluta que el insigne Riva Agüero heredó a la Universidad. Esta es la interpretación correcta de los testamentos”.

Sostiene también la Universidad Católica que: “El Código Civil de 1936 no contenía normas sobre interpretación de actos jurídicos en general, ni sobre testamentos en particular, pero es evidente que los testamentos expresan la voluntad del testador. Por tanto, cualquier esfuerzo interpretativo debe estar dirigido a desentrañar la voluntad del causante...”. Y más adelante continúa:

*“Siguiendo las herramientas básicas de interpretación del acto jurídico, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 168° al 170° del Código Civil, corresponde interpretar estas cláusulas testamentarias (se refiere a los textos transcritos de los Testamentos de 1933 y 1938) sobre la base de lo expresado*

*en ellas, de modo conjunto (las dos a la vez) y, si para alguien hay duda sobre su alcance, dándoles el sentido lógico acorde con el propósito buscado por el testador y las circunstancias”.*

Para la PUCP, las dos cláusulas coexisten.

**APOSTILLA 30:** Como se puede apreciar, la Universidad dice que las cláusulas de los testamentos de 1933 y 1938 deben coexistir. La mayoría del Tribunal reconoce esto aquí pero se contradice porque en el párrafo inmediatamente anterior a nuestra Apostilla 10 dice equivocadamente que la Universidad prefiere el testamento de 1933. No es una sentencia redactada muy coherentemente. ■■

Y en tanto que inicialmente la Universidad no adquiría los bienes inmediatamente, entonces “las decisiones sobre la propiedad correspondían a la Junta Administradora”, pero una vez que se cumpliera el plazo del usufructo, y se convertía en dueña, la propiedad absoluta “no puede convivir con la administración de personas distintas al dueño”. Y al preguntarse “por qué Riva Agüero dispuso que la Junta Administradora era perpetua?”, la Universidad encuentra que tal perpetuidad, como albacea que era la Junta, debía sólo alcanzar:

*“... a la realización de la misa rezada en cada aniversario de la muerte del testador, o las donaciones anuales para la Fiesta de la Virgen de Valvenera y las fiestas de San Ignacio Mártir y San Francisco Javier (cláusulas tercera y cuarta del testamento ológrafo del 1 de septiembre de 1938)”.*

**IX. Las técnicas jurídicas en la interpretación de testamentos sucesivos.**- Conforme se adelantó en la parte inicial de la presente sentencia, el fondo sustancial del contencioso que sostienen la PUCP y el Arzobispado se contrae fundamentalmente a que se determine, de manera meridiana, cuál de las cláusulas pertinentes que figuran en los testamentos de 1933, versus el de 1938, debe primar. Este es un punto esencial que no es soslayado por este Tribunal al momento de fallar sobre el recurso de agravio constitucional planteado, en tanto que tal dirimencia,

en razón de la lógica jurídica de los fallos, constituye la base primordial que lo sustenta.

**APOSTILLA 31:** Como ya dijimos en la Apostilla 9, en el propio testamento de 1938 don José de la Riva-Agüero exige que se analice primero la compatibilidad de sus testamentos de 1933 y 1938 y sólo en lo que ambos se opongan, se deberá preferir al último. El Tribunal, hemos visto antes, desatiende esta exigencia y se plantea "cuál de las cláusulas pertinentes que figuran en los testamentos de 1933, versus el de 1938, debe primar". Este es un falso dilema. Lo primero que debió hacer el Tribunal, si es que decidía pasar a hacer una interpretación testamentaria, es buscar si había una forma de hacer compatibles las cláusulas de los dos testamentos. Si existía alguna, esa era la que debía elegir para respetar la última voluntad del testador. Aquí, con la metodología que ha seguido, la mayoría del Tribunal ha desnaturalizado la voluntad de don José de la Riva-Agüero. ■

Y es en atención a tal necesidad que, más adelante, se consignan determinados conceptos sobre la interpretación de los testamentos sucesivos, habida cuenta que su propósito es coadyuvar a una mejor comprensión de la *litis* planteada.

**1. Los testamentos secuenciales y sucesivos.**- Ininidad de tratadistas y de jurisprudencia consideran que, la voluntad del testador, tiene los mismos alcances que la ley para las partes concernidas. Y a estos efectos, se ciernen hacia postestamentos determinados principios aplicables a la ley. "Ninguna ley se deroga sino por otra ley", principio del que se colige que una ley posterior prima sobre la anterior. El mismo principio es aplicable al hecho de que, si hubiere varios testamentos secuenciales, sucesivos y opuestos, el posterior elimina al anterior, pues lo que cuenta es la última voluntad del causante. Si una persona que es nombrada como heredera en un testamento, y tal nombramiento es retirado en uno posterior, simplemente tal persona no puede ser considerada como heredera.

**APOSTILLA 32:** La regla de que el testamento posterior elimina al anterior solo es válida si ambos testamentos se oponen uno al otro. Pero, en este caso, la mayoría del Tribunal no ha buscado la interpretación confluyente de ambos testamentos, que, como se ha explicado y se dice en el mismo testamento, es

lo primero que debía hacer. Por consiguiente, su razonamiento y su método de trabajo no respetan la voluntad expresa de don José de la Riva-Agüero, destinada a preferir la compatibilidad de sus dos testamentos y a descartar una supuesta incompatibilidad de los mismos. ■

De otro lado, y de la misma manera en que una ley posterior puede modificar parcialmente una anterior, modificación que puede ser de adición o de supresión, sobre todo o parte de alguna cláusula o contenido, tal raciocinio también impera de manera límpida en los testamentos sucesivos.

En atención a lo anterior se tiene que, si bien Riva Agüero instituyó por heredera principal de sus bienes, en su testamento de 1933, a la Universidad Católica, bajo ciertas condiciones de temporalidad relativas al usufructo inicial de los bienes y posterior entrega en propiedad de los mismos, no es menos cierto que en su testamento de 1938, el testador modifica el de 1933. Pero esta modificación no altera la entrega en propiedad de sus bienes a la referida universidad, la modificación se origina o se crea a través de un nuevo elemento que aparece en calidad de adición: el testador impone la obligación consistente en disponer, con legítimo e incuestionable derecho, de que sea una Junta Administradora insustituible la que, con carácter de perpetuidad, administre los bienes que son de propiedad y para beneficio y sostenimiento de la heredera: la Universidad Católica del Perú.

Bajo el pretexto de incompatibilidad entre ambos testamentos, la Universidad pretende eliminar el funcionamiento de la Junta para administrar directamente los bienes heredados y, de este modo, pasar a una etapa de disponibilidad de los mismos sin control alguno, vulnerando y violando así la clarísima voluntad del testador.

**APOSTILLA 33:** La mayoría del Tribunal se plantea desde el primer momento la incompatibilidad de los dos testamentos y la necesidad de "determinar cuál de los testamentos de Riva-Agüero y Osma debe prevalecer" (punto I del fundamento 20 de esta sentencia). Por el contrario, es la interpretación de la Universidad la que finalmente da sentido conjunto a los dos testamentos. No

hay otra forma de hacerlos compatibles, que es lo que quiso expresamente que se hiciera don José de la Riva-Agüero. En este punto se ha contrariado el sentido de su última voluntad. ■

Ello implicaría que una ley posterior no modifica una anterior, sino que la primera prevalece sobre la última, lo que deviene en un absurdo jurídico. El testamento de 1933 no puede prevalecer, bajo ningún pretexto, sobre uno posterior, como es el testamento de 1938. Pretender tal cometido sería abandonar el primer axioma de la técnica jurídica para una correcta interpretación de testamentos sucesivos: la prevalencia del testamento posterior por representar la última voluntad del testador.

**APOSTILLA 34:** La técnica de preferir el testamento posterior no es la primera sino la segunda. La primera técnica es buscar la interpretación que haga compatibles los dos testamentos sucesivos. Como ya hemos demostrado, esto es lo que quiso don José de la Riva-Agüero de manera expresa en su testamento de 1938. Queda claro que al elegir la metodología de preferir su testamento último se ha desnaturalizado su última voluntad. ■

**2. El principio de la literalidad en la interpretación de los testamentos.**- La doctrina y jurisprudencia admiten que, si bien pueden no haber reglas específicas o expresas en la ley, para desentrañar el genuino deseo del causante, que llevó al mismo a realizar actos de liberalidad, en primer lugar existe la imperiosa necesidad de aceptar que, toda disposición testamentaria, deberá entenderse bajo el sentido literal de sus palabras. Para interpretar adecuadamente un testamento debe estarse a las palabras empleadas por el testador. Este es el principal ejercicio en la interpretación genuina de un testamento.

**APOSTILLA 35:** Debe recordarse que la mayoría del Tribunal está haciendo aquí lo contrario de lo que afirmó con el concepto de “propiedad absoluta”. Para ello, le quita el significado que quiso darle don José de la Riva-Agüero sirviéndose de un libro de Jorge Eugenio Castañeda escrito veinticinco años después de otorgado el testamento que se quiere interpretar. También deja de lado la sentencia 0005-2006-PI/TC en la que reconoce expresamente que la propiedad sí es absoluta, como se ha mostrado en la Apostilla 12. ■■

Y únicamente pueden apreciarse otros criterios, o valorar otras circunstancias externas, en casos de excepción: cuando la literalidad de los textos nos conduzca a situaciones contradictorias o confusas en la correlación de todas las cláusulas.

La PUCP ha abandonado y obviado lo estipulado por Riva Agüero con su puño y letra y con sus propias palabras, al afirmar que:

*“... la competencia de la Junta Administradora de la herencia quedó reducida al cumplimiento a las ‘mandas’ y ‘encargos’ perpetuos del testador, y no comprende la administración de los bienes de la Universidad”.*

Una simple y lata constatación de la literalidad de la cláusula correspondiente del testamento de 1938, nos lleva a una conclusión definitivamente distinta. Examinemos:

*“Para los sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, y para los demás encargos, legados y mandas que en mis testamentos... pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo...”.* (negritas agregadas).

En primer lugar se aprecia la clara e inequívoca voluntad del testador de nombrar una **“administradora perpetua” de los bienes** que deja en herencia a la Universidad.

**APOSTILLA 36:** La mayoría del Tribunal dice que está haciendo interpretación literal del testamento pero, en realidad, altera dicho texto. En efecto, el testamento dice: *“nombro como administradora perpetua de mis bienes”* pero la mayoría del Tribunal en su sentencia dice *“nombrar una ‘administradora perpetua’ de los bienes que deja en herencia a la Universidad”*. Parece que es lo mismo, pero no es así: los *“bienes de Riva-Agüero”* pasan a ser *bienes de propiedad de la Universidad* al ser heredados. Esto lo sabía perfectamente don

José de la Riva-Agüero al nombrar heredera a la Universidad. Por consiguiente, la “*administradora perpetua de mis bienes*” no es la *Junta Administradora perpetua de los bienes de la Universidad*. Son dos cosas distintas. La mayoría del Tribunal realiza este cambio de texto sin fundamentación. ■

La perpetuidad, tanto jurídica como gramaticalmente, alude a una “duración sin fin”<sup>6</sup>, y tal es la calidad que tiene la administradora en el tiempo desde que fue nombrada así por el testador, es decir, desde 1938. Afirmar, como pretende la Universidad, que la administradora tuvo que actuar en el tiempo, solo hasta la entrega de los bienes en propiedad a la Universidad, evidentemente, es desconocer la voluntad del testador, cual es la de conferir a la administradora una actuación a perpetuidad: sin límite en el tiempo.

**APOSTILLA 37:** La mayoría del Tribunal no repara en que la Junta administrará “*los bienes de Riva-Agüero*”. El testamento no dice que *la Junta administrará los bienes que dejó en herencia a la Universidad y que serán propiedad (absoluta) de ella*. Desde el punto de vista de la interpretación literal, que es la que el Tribunal dice que está haciendo aquí, su argumentación es carente de fundamento. ■

Del texto transcrito fluye, de otro lado, que el testador, a través de su legado, desea proteger a futuro y evitar su colapso o desaparición en el tiempo, respecto a dos cuestiones que para el testador resultan de capital importancia. Por un lado, que la Universidad como su heredera, a través de sus bienes legados, pueda tener la suficiente capacidad para sostenerse. Y ello así se entiende cuando el testador refiere que: “**Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima...**”. La segunda cuestión que el testador desea mantener ininterrumpidamente en el tiempo, y evitar su desaparición, son una serie de encargos y mandas de contenido o vinculación religiosa, dada su eminente y arraigada fe católica: encargo de unas misas, donaciones para celebraciones religiosas, etc. Pero es de advertirse que, entre una y las otras (las actividades para el sostenimiento de la universidad, como también los encargos de corte religioso),

<sup>6</sup> Enciclopedia Universal Sopena, Tomo 12, Pág. 8849. Ed. 1984.

el testador las une de manera indisoluble, al disponer que una y otras sean materia de administración de la Junta. Dice el testador:

**“Para el sostenimiento de la universidad... y para los demás encargos...”**.-

**APOSTILLA 38:** Este texto es alterado en su significado por los puntos suspensivos que se le ha colocado. El verdadero texto de don José de la Riva-Agüero en su testamento de 1938 es el siguiente: “Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera, y para los demás encargos, legados y mandas [...]”. La alteración consiste en lo siguiente: cuando se retiró del texto la referencia a la condición de heredera de la Universidad, también se retiró la referencia al cambio de propiedad de los bienes al ser heredados por ella. Con el texto completo, ya no puede entenderse que siguen siendo *los bienes de don José de la Riva-Agüero*; es decir, aquellos que administrará la Junta. Por eso, es correcto el razonamiento de la Universidad: cuando los bienes pasan a propiedad de la Universidad, ya no son *de Riva-Agüero* y, por ende, ya no los administra la Junta. ■

El uso de la conjunción copulativa “Y” gramaticalmente tiene por oficio unir palabras o cláusulas. Esto no admite duda. Así, siendo la administración de los bienes (“administradora perpetua de mis bienes”), de la que resulta la posibilidad de generarse el sostenimiento de la Universidad, unida a los encargos religiosos, pasan ambas de modo no separable a ser objeto de la administración de la Junta.

Por tanto, no puede admitirse la interpretación de la PUCP que señala que, la administración de los bienes de la universidad corresponde de modo exclusivo y excluyente a su propietaria, y que sólo la administración de las mandas y encargos religiosos corresponden a la Junta. Esta división o separación de intenciones no se advierte, por más esfuerzos que se realicen, del texto fluido y claro de la cláusula correspondiente del testamento de 1938.

**APOSTILLA 39:** Si lo que dice la mayoría del Tribunal Constitucional fuera cierto, podría ocurrir que la Junta le diga a la Universidad que ha administrado

equivocadamente sus bienes y que “devuelva” lo equivocado. Pero, ¿a quién se lo devuelve la Universidad si es ella la propietaria? ¿A la Junta? No puede ser a la Junta porque dicha Junta no es la propietaria. Eso sería una confiscación. Es evidente que no tiene sentido que si la Universidad es la propietaria de los bienes, estos sean administrados por la Junta aun en contra de la voluntad de la Universidad. ■

### 3. Los elementos extrínsecos en la interpretación de los testamentos.-

Se ha indicado que, para conocer la auténtica voluntad del testador, la doctrina universal establece que la intención del causante, en primer lugar, debe extraerse del documento mismo, de su literalidad, bajo una interpretación razonable y no forzada de sus términos y advirtiendo la armonía y correlación entre todas sus cláusulas.

**APOSTILLA 40:** Recién al final, la mayoría del Tribunal dice que hay que buscar armonía y correlación de todas las cláusulas (en el caso que tratamos, las cláusulas de todos los testamentos, como lo pidió el propio Riva-Agüero). Pero hay que notar también que, desde el punto I del fundamento 20 de esta sentencia, la mayoría que la ha aprobado sistemáticamente ha hecho exactamente lo contrario: ha definido que “El tema primordial de todo el contencioso que viene a este supremo intérprete, es determinar cuál de los testamentos de Riva-Agüero y Osma debe prevalecer”. Es claro que la sentencia ha desnaturalizado la última voluntad de don José de la Riva-Agüero en este aspecto del problema. ■

Y si en el camino de este procedimiento de interpretación no se hallare contradicciones o dudas, la interpretación de la voluntad del causante queda confirmada y el ejercicio concluye allí.

Conforme ha quedado demostrado, de la literalidad de los textos examinados podemos concluir que:

- a) Del texto llano y literal de los testamentos de Riva Agüero, no fluye cualquier elemento contradictorio y menos oscuro;

- b) Todo indica, sin la menor duda, que el testador conformó una Junta de Administración;
- c) Que ella tiene carácter de perpetua e insustituible;
- d) Que esta entidad debe administrar todos los bienes que heredó la PUCP, incluyendo las mandas y otros encargos impuestos legítimamente por el causante.

**APOSTILLA 41:** De la interpretación literal de los testamentos se desprende que lo que la Junta debe administrar son los bienes de Riva-Agüero (por eso el testador habla de “mis bienes”). En ningún lugar del testamento dice: “La Junta Administradora de los bienes que heredó la PUCP”. Se produce aquí una desnaturalización de la última voluntad de don José de la Riva-Agüero. ■

La doctrina también preconiza que, el examen de elementos extrínsecos en la interpretación de testamentos, sólo resultan necesarios en situaciones excepcionales, principalmente, cuando la literalidad del testamento no resulta clara.

No obstante lo anterior, bien pueden examinarse ciertos elementos extrínsecos que sólo van a confirmar las conclusiones arribadas en el examen interpretativo literal de los testamentos de Riva Agüero:

**A) La fe religiosa eclesiástica del causante y su vinculación con la universidad.**

La propia Universidad releva y resalta el profundo espíritu religioso que animó la vida del causante, su devoción a lo sagrado, al culto religioso y a la Iglesia. Y en concordancia a sus creencias, Riva Agüero destina sus bienes a una universidad. Pero no a cualquier universidad, sino a una universidad que lleve el sello del catolicismo: la Universidad Católica del Perú, una universidad que represente al creyente católico en el seno del mundo académico superior y cuyas enseñanzas deben ser autorizadas por el ordinario eclesiástico, según exigencias del testador.

**APOSTILLA 42:** La mayoría del Tribunal propone una interpretación de las supuestas motivaciones que llevaron a don José de la Riva-Agüero a elegir a la Universidad Católica como su heredera que no tiene sustento en los testamentos. ■

La intencionalidad sobre el acercamiento entre su heredera y la Iglesia Católica, no es algo que el testador escondió o minimizó; todo lo contrario, fue un puente el que Riva Agüero arquitectó en su testamento de manera objetiva para alcanzar tal intención.

No debe sorprender, por tanto, que Riva Agüero haya dispuesto un nexo indisoluble entre la heredera de sus bienes con la jerarquía eclesiástica, lo que explica que sea el Arzobispo, por voluntad expresa del testador, quien designe a uno de los miembros que conformará la Junta de Administración que tendrá a su cargo, con carácter “perpetuo e insustituible”, la administración de los bienes del heredero.

**APOSTILLA 43:** El testamento dice textualmente “*nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta*”. No dice “*nombro como administradora de los bienes del heredero, una Junta*”. La alteración del sentido del texto del testamento es manifiesta. ■

A la luz de estas circunstancias, resultaría un despropósito pensar que, justamente, el elemento más fuerte que conecta a la PUCP con la jerarquía eclesiástica (a través del representante que designa el Arzobispo) pueda quedar fracturado o prácticamente eliminado.

**APOSTILLA 44:** Nuevamente se altera la última voluntad de don José de la Riva-Agüero: él dice en su testamento de 1938 que habrá un miembro de la Junta designado por el Arzobispo pero no le da el carácter de representante del Arzobispo. Como ya hemos dicho en la Apostilla 20, la diferencia entre ser “representante de” y “ser designado por” es muy clara en el derecho y no puede ser confundida. ■

A todas luces resultaría incongruente. Y si acaso a Riva Agüero le hubiere interesado, únicamente atender la administración de “las mandas y encargos” a través de la Junta, excluyendo la administración de sus bienes, evidentemente un escritor como el causante, que manejó con brillo la redacción y el lenguaje, a todas luces hubiera producido en su testamento una redacción diferente y en la cual tal propósito hubiera quedado claramente expuesto. Y ello no ocurrió, sino todo lo contrario. La redacción

que refleja el propósito del testador, atando a un designado del Arzobispado en la Junta, para administrar sus bienes, es reflejo de sus deseos, los que son acordes con la vida y práctica espiritual religiosa del testador.

**APOSTILLA 45:** Esta es la interpretación de los testamentos que excluye al primero para aplicar exclusivamente el segundo. Eso es contrario a la voluntad expresa de Riva-Agüero y a la técnica correcta de interpretación de testamentos de advertir *“la armonía y correlación entre todas sus cláusulas”* como ha dicho tardíamente la sentencia. Ver nuestra Apostilla 40. ■

## **B) Las dudas y temores del causante sobre la Universidad Católica.-**

En los testamentos de Riva Agüero existen indicios suficientes de sus dudas y temores sobre el futuro, su conducción y hasta sobre la propia existencia de quien había sido escogida por su heredera: la Universidad Católica del Perú.

Riva Agüero, en su testamento de 1933, luego de instituir su heredera principal a la Universidad Católica del Perú, por un determinado lapso, inicialmente le priva de la libre disponibilidad de sus bienes al entrar en vigencia la acción testamentaria (fecha del fallecimiento del testador), oportunidad en la que la heredera sólo **“tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora...”**

Lo usual en la materialización testamentaria es que el heredero no sólo tome posesión de los bienes que adquiere, sino también pase a su titularidad el dominio y libre disposición de los mismos. La excepción legal es la de los herederos menores de edad y de otras que carecen de facultades señaladas por ley; en la práctica de personas incapaces que requieren un tutor o curador...<sup>7</sup>. Colocar a la universidad bajo esa situación, en todo

---

<sup>7</sup> Según una antigua ley de la época del Mariscal Cáceres, el patrimonio de las Cofradías (Congregación o hermandad que forman algunos devotos, con autorización competente, para ejercitarse en obras de piedad) es administrado por las Beneficencias Públicas, caso del de la “Virgen de la O”.

caso, denota un deseo definido de concederle a la heredera una situación excepcional, distinta, diferente a la regular. Y ello sólo puede ser producto de algún temor o duda.

Pero además, existe otro pasaje en el que el testador desliza sus temores y dudas de manera más objetiva:

Después de mantener a la universidad, ya heredera de sus bienes, pero recortada en sus derechos hacia ellos, a través de situar a la heredera como mera usufructuaria de los mismos, durante los años que señaló el testador, al cabo de ellos se determina su entrega en propiedad **“solo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento”**.

No cabe la menor duda que por el pensamiento del testador pasó la idea de que la universidad podía “no existir”. Estas situaciones, sin necesidad de magnificarlas, demuestran cierta carencia de seguridad en el pensamiento del testador respecto al propio desarrollo y hasta sobre la existencia de la heredera. Riva Agüero contempla la posibilidad, inclusive, de que la propia universidad, aún luego de ciertos años, pudiera desaparecer... **Y si el temor o duda del testador llega hasta la propia existencia de la universidad, es lógico que también pueda haber albergado similares temores respecto a la eficiencia de su propia conducción. El que teme por lo más, teme con fundada razón por lo menos.**

**APOSTILLA 46:** Es verdad que don José de la Riva-Agüero temió que la Universidad no subsistiera luego de los veinte años de su muerte. Esto está muy claro en sus testamentos. Pero es una elucubración sin sustento decir que albergó *“similares temores respecto a la eficiencia de su propia conducción”*. Esto no puede ser probado ni con los testamentos ni con declaración otra alguna que haya hecho el testador. La mejor demostración de esta falta de fuentes que autoricen la afirmación es que se la fundamenta en algo como *“el que teme por lo más teme por lo menos”*. Esta afirmación, sin embargo, es errada. Es cierto que *quién puede lo más suele poder lo menos* y hay que poner *“suele”* porque no siempre ocurre en el derecho que quien puede lo más pueda lo menos: por ejemplo, si autorizo a alguien a que venda mi casa, no por ello

lo autorizo a que la alquile. Sin embargo, es falso que “quién teme por lo más teme por lo menos”: quien teme tener cáncer no por ello teme tener todas las demás enfermedades menores. Este simple razonamiento demuestra que hay falta de fundamentación en esta afirmación de la sentencia. ■

Cinco años después, es evidente que las dudas y temores del testador no se habían disipado. De lo contrario el testador hubiera mantenido intocada la cláusula del testamento de 1933. Y es para poner fin a estas inquietudes y eliminar los temores sobre la conducción y el fin de la universidad, que el causante coloca un candado para liberarse de tales dudas y temores: la administración de sus bienes no será de potestad absoluta de la heredera; será una Junta la encargada de la Administración y en ella tendrá cabida un miembro elegido por el Arzobispo, y así mantener un nexo objetivo con la jerarquía eclesiástica. Y con el fin de prorrogar en el tiempo tal determinación, se le concede a la Junta el carácter de perpetua e insustituible, como así lo confirma el testamento de 1938.

**APOSTILLA 47:** Como acabamos de ver, no hay fundamento para afirmar que don José de la Riva-Agüero tuvo esos temores. El Tribunal recurre a suposiciones y elaboraciones que no se pueden sustentar. Hay aquí falta de fundamentación en la sentencia. ■

El hecho de que el Arzobispo deba enfrentar ahora acciones legales, que pretenden eliminar la participación de la Junta en la administración de los bienes heredados por la PUCP, en contra de la voluntad del causante, sólo nos lleva a pensar en cuán fundados y justificados fueron los temores de Riva Agüero.

**APOSTILLA 48:** Este párrafo, con afirmaciones cargadas de subjetividad, es impropio de lo que debiera ser el razonamiento de quienes integran un Tribunal Constitucional. ¿A cuál de los temores que se ha atribuido a Riva-Agüero se refiere: al de que la Universidad no existiera a los veinte años posteriores a su muerte, o al de que no tiene fuentes de respaldo y se supone referido a la eficiencia de la conducción de la Universidad? Es evidente que a ninguno de los dos. Esta afirmación carece de fundamento. ■

Ante la opinión pública la autoridad de la universidad ha presentado y publicitado su posición como una Defensa a la PUCP, de modo tal que, quien no comparta la misma, carecería de ese supuesto objetivo. Ello no parece justo, pues de lo que se trata es de defender la auténtica voluntad testamentaria de Riva Agüero. Y al hacerlo, a través de ella, se hará la real y auténtica defensa de la PUCP.

**APOSTILLA 49:** No corresponde a un Tribunal imparcial y neutral decir cómo debe defenderse una de las partes. Este es otro texto impropio dentro de esta sentencia. ■

De aquí a cincuenta o sesenta años, todos los que hemos trabajado este documento y los que ahora lo estamos leyendo, qué duda cabe, habremos fallecido. Un buen número de profesionales de los que están naciendo en este año de 2010 serán para entonces los profesores y las autoridades de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Qué les impedirá en aquel momento o tal vez mucho antes –si ahora partimos o deshacemos la unión Jerarquía Eclesiástica-Rector, es decir, si arbitrariamente disolvemos la Junta Administradora, tal cual no fue la determinación del causante, decidir, en tanto propietaria de los bienes heredados, cambiar el nombre de esta Casa Superior de Estudios por el de Universidad de los Santos de los Últimos Tiempos, Universidad Alianza Cristiana y Misionera, Universidad del Siglo XXII o Universidad de las Ciencias Sociales del Futuro,

**APOSTILLA 50:** Las especulaciones sobre eventuales nombres de la Universidad y, en general, las afirmaciones de este párrafo son impropias en una sentencia constitucional. Además, los magistrados nunca se refieren a sus sentencias como “documentos”, sino que dicen “sentencia” o “resolución”. ■

nombres que pueden ser absolutamente legítimos y tal vez hasta apropiados para aquellos tiempos –jamás lo sabremos, pero que definitivamente no fue la voluntad del insigne Riva Agüero, y por supuesto, con el nombre, lo más importante, el sentido, el sustento y el enfoque de los estudios bajo el marco y el esquema católico. A este prominente peruano no le asaltó la idea de si la Universidad estaría en manos de Jesuitas, Dominicos o Franciscanos; si encausaban su fe en la línea Opus Dei, del Padre de Andrea, Sodalicio u otros.

**APOSTILLA 51:** Tampoco este pasaje es propio de una sentencia constitucional. Por lo demás, es cronológicamente inexacto porque no todas las posibilidades enunciadas existían cuando vivió don José de la Riva-Agüero. ■

Él solo pensaba en la Jerarquía Católica, Apostólica y Romana, y punto. Hay que respetar, constitucionalmente, la voluntad del testador.

**APOSTILLA 52:** Estas dos últimas afirmaciones carecen de total sustento en los testamentos de don José de la Riva-Agüero. Es verdad que él fue un católico fervoroso en la segunda parte de su vida, pero nada de lo que aquí afirma la mayoría del Tribunal emerge de sus textos testamentarios. Como ya hemos visto en la Apostilla 21, ni siquiera encargó la dirimencia de los empates de la Junta al Arzobispo. ■

### C) Treinta años de funcionamiento de la Junta.-

Conforme se desprende de los propios argumentos expuestos por la PUCP, hasta 1994 la Junta ha administrado –y con notable éxito, los bienes heredados de Riva Agüero por la Universidad, y tal administración sobresaliente no sólo ha dado lugar a un adecuado sostenimiento de este centro de estudios, cual era la voluntad y preocupación del testador, sino que además, ha permitido a la universidad un crecimiento y desarrollo reconocidos por propios y extraños.

La PUCP preconiza que propietaria de los bienes, debió asumir el absoluto control de los bienes heredados desde 1964, es decir, desde que pasó a las manos de la Universidad la propiedad absoluta de los bienes heredados, pero que la Junta continuó administrando los bienes durante tres decenas de años debido a que “Nadie objetó esta práctica porque en la práctica la Universidad ejercía plenamente su condición de propietaria absoluta”.

Más adelante la PUCP agrega y justifica la práctica seguida por la Junta arguyendo:

*“... mientras la Universidad no tenía la propiedad, la Junta administró los bienes de la herencia y entregó los rendimientos a la PUCP, de esta manera le dio ‘sostenimiento’ a la heredera. Al cumplirse el plazo de 20 años la propiedad absoluta pasó a la Universidad. Durante los años que siguieron al vencimiento del usufructo (25 de octubre de 1964), la Junta Administradora continuó de hecho tomando decisiones sobre los bienes de la Universidad, pese a que la PUCP ya era propietaria, por la virtual identidad entre los albaceas y las máximas autoridades universitarias (el Rector y el Tesorero General de PUCP). La continuidad de la Junta fue consentida tácitamente, pero a todas luces constituyó un incumplimiento de los albaceas quienes conforme a los testamentos debieron entregar los bienes a la Universidad al cumplirse el plazo del usufructo”. (subrayado agregado).*

Treinta años ininterrumpidos, durante los cuales, mes tras mes, en el seno de la propia universidad, actuó la Junta administrando los bienes de la heredera, denotan fehacientemente que durante ese lapso:

- a) Nadie, ni propios ni extraños, objetó la actuación de la Junta;
- b) Ante la ausencia de cualquier objeción el entendimiento universal era que la Junta Administradora actuaba en cabal cumplimiento de la voluntad del testador;
- c) Parece poco creíble que una universidad que alberga en su seno una planta de alta calidad de abogados y que es formadora de alumnos para prepararlos en esta importante profesión, durante tan largo período, no hubiere sido capaz de advertir cualquier incongruencia en los trabajos de la Junta Administradora; y
- d) El acto propio (durante semejante período) imputable a sucesivas autoridades de la universidad, a la propia universidad y a la parte demandante, tiene evidentemente consecuencias jurídicas, las que no pueden desaparecer y ser reemplazadas por excusas, más que argumentos, como las que contiene la demanda en el párrafo transcrito, para intentar deslucir una adecuada actuación de la Junta

Administradora durante esos 30 años, y pretender que ella laboró bajo un permanente incumplimiento en sus deberes por actuar bajo error. La Junta Administradora no cometió error alguno hasta 1994, por actuar en consonancia y en cumplimiento de la voluntad del testador; el error se produce con el Acta de la Junta de 1994 que induce a la inicial Demanda que el Arzobispo contesta y reconviene.

**APOSTILLA 53:** La mayoría del Tribunal contradice su propia jurisprudencia, donde ha dicho que “*el error no genera derecho*” (fundamento 4 de la sentencia en el caso 0352-2004-AA/TC). ■ ■

21. En este orden de ideas, este Tribunal concluye que:

- a. No obstante que el testamento de Riva Agüero hace alusión a una “propiedad absoluta” que hereda la Universidad Católica, esta última, por imperio de la ley, heredó una propiedad con las propias limitaciones impuestas por la legislación vigente a todo el derecho de propiedad, limitación a la que se suma aquella dispuesta por el testador, en su Testamento de 1938, al ordenar que sea una Junta –y no la propia Universidad, quien administrara los bienes heredados.

**APOSTILLA 54:** Esta conclusión no es de naturaleza constitucional sino civil y con ella la mayoría del Tribunal está invadiendo competencias que son propias de los jueces ordinarios que vienen tramitando un proceso civil entre las partes. ■

- b. Durante cincuenta años la Junta dispuesta por el causante administró sin objeciones y con éxito los bienes heredados por la Universidad, lo que significa una conformidad de medio siglo, de la propia heredera, sobre la voluntad del testador.

**APOSTILLA 55:** Ello “*no crea derecho*” como dice la jurisprudencia del mismo Tribunal citada en la Apostilla 53. ■ ■

- c. La Junta Administradora por acuerdo interno de tal entidad, en 1994, decidió interpretar los testamentos del causante de 1933 y de 1938, siendo que en el último de ellos el testador instituye la creación de la propia Junta, con el fin de administrar la propiedad heredada, al igual

que ocuparse de ciertas mandas y encargos religiosos. Tal interpretación deviene en la afirmación de otorgarle a la Junta únicamente el encargo de ocuparse de las mandas religiosas, pasando la administración de los bienes heredados al dominio y dirección de la propia Universidad.

**APOSTILLA 56:** Este es un problema de naturaleza civil, y no constitucional, porque se trata de discutir una decisión de una Junta Administradora conformada en un testamento privado y eso no tiene ninguna arista constitucional. Se han usurpado las funciones del juez ordinario. ■

- d. La interpretación aludida contradice aquella que fue materia de pronunciamiento judicial, en ocasión en la que la Universidad, en 1957, requirió por esa vía el reconocimiento de la propiedad heredada y, en tal virtud, el Juez que la concede determina que la misma procede de conformidad al testamento de 1938 que modificó el de 1933.

**APOSTILLA 57:** Como ya hemos dicho en la Apostilla 23, el juez en aquella oportunidad dictó un auto de trámite, no una sentencia. Consecuentemente, no se puede señalar que estamos ante un precedente vinculante. ■

- e. En atención a lo anterior, el acuerdo de la Junta de 1994 deviene ineficaz y no puede surtir efectos jurídicos.

**APOSTILLA 58:** Determinar la nulidad de actos jurídicos de una Junta establecida por un testamento es asunto privado que no se discute ni se resuelve en un Tribunal Constitucional. Es una usurpación de atribuciones prohibida por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución, sobre todo si hay tribunales ordinarios que actualmente ya vienen tramitando una causa entre las mismas partes. ■

- f. Toda la doctrina revisada, además de las normas internas aplicables, apuntan de manera meridiana al hecho de que, la última voluntad del testador, fue designar una Junta Administradora, insustituible y perpetua, para administrar los bienes heredados por la Universidad.

**APOSTILLA 59:** Este razonamiento sólo es posible porque la mayoría del Tribunal Constitucional ha seguido como línea fundamental de este proceso el elegir el testamento posterior (de 1938) sobre el anterior (de 1933). Pero esta metodología, como se ha demostrado en la Apostilla 9 desnaturaliza la última voluntad de don José de la Riva-Agüero en su testamento de 1938. ■

- g. Las gestiones, comunicaciones y reclamos del representante del Arzobispado ante la Junta, pretendiendo la revisión del acuerdo de 1994 y de otros, no constituyen amenazas o agravios, en tanto que pertenecen al ejercicio de un derecho exigible y que tiene como fin resguardar y restituir la última voluntad del testador.

**APOSTILLA 60:** La mayoría del Tribunal Constitucional no ha mencionado cuáles son los reclamos del miembro de la Junta designado por el Arzobispo (que no es su representante como equivocadamente se repite aquí). Se admite todos sus pedidos como ejercicio de un derecho exigible sin haberlos enunciado ni analizado críticamente. Esto es una manifiesta falta de fundamentación en la sentencia. ■

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional interpuesto por la PUCP.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESIA RAMÍREZ**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

*Nota: La sentencia que presentamos en esta edición es una reproducción textual del documento original emitido por el Tribunal Constitucional el 17 de marzo del 2010 y hecho público el 19 de abril del 2010.*

En el año 2007, el señor Walter Muñoz Cho, miembro designado por el Arzobispo de Lima para integrar la Junta Administradora de los bienes de don José de la Riva-Agüero y Osma, comunicó al Rector exigencias que excedían sus facultades y comprometían derechos constitucionales de la Universidad. Ante esta situación, la PUCP tuvo que iniciar una acción de amparo para proteger sus derechos a la propiedad, a la autonomía universitaria y al respeto de los acuerdos.

Este proceso se desarrolló de forma atípica —entre otras cosas, porque no se reconoció la obtención de un fallo favorable a la PUCP en la segunda instancia— y, por ello, la Universidad presentó un recurso de agravio ante el Tribunal Constitucional. Pasados diez meses, el 17 de marzo del 2010, este emitió una sentencia que, pese a sus graves inconsistencias, cumpliremos en lo que establece: declarar infundado el agravio constitucional.

Como no puede ser de otra manera, disentimos de ella pues desnaturaliza la última voluntad del testador, se pronuncia sobre temas no constitucionales que competen a otros fueros, presenta serios problemas de fundamentación, no es imparcial, afecta la cosa juzgada y está elaborada con deficiencias impropias de un fallo jurisdiccional.

Por ello, y haciendo ejercicio de nuestro derecho de análisis y crítica a la jurisprudencia, presentamos esta edición anotada de la sentencia. En ella se podrán encontrar 60 apostillas insertadas en aquellas partes que presentan problemas y requieren un comentario especializado.